

**TEMARIO PARA LA INTEGRACIÓN FUNCIONARIAL DEL
PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

GRUPO C

TEMA 2

**CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
DIFERENTES NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA: ADMINISTRACIÓN ESTATAL,
AUTONÓMICA, LOCAL E INSTITUCIONAL: IDEAS
BÁSICAS**

ACTUALIZADO A MARZO DE 2007



INDICE:

I. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	2
II. DIFERENTES NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	3
III. ADMINISTRACION ESTATAL.....	3
a) ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO:	3
1.- PRESIDENTE DEL GOBIERNO	4
2.- VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES.	4
IV.- ADMINISTRACION AUTONOMICA. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: EN PARTICULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA.....	9
1. PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.....	10
2. EL CONSEJO DE GOBIERNO.....	12
3. COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO.....	13
4. VICEPRESIDENTE.....	14
5. CONSEJEROS.	14
6. ORGANOS DIRECTIVOS DE LAS CONSEJERÍAS.....	16
V - LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.....	16
VI LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL- CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS ENTES PUBLICOS NO TERRITORIALES.....	20



I. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El concepto de Administración Pública puede abordarse utilizando dos criterios:

a) Un **criterio objetivo o funcional**, mediante el cual la Administración quedaría definida por la **actividad de esta naturaleza** que se desarrolla dentro de las funciones que el Estado realiza (legislativa, ejecutiva y judicial), desde este punto de vista en el seno de todos los poderes del Estado existen funciones administrativas.

b) Y un **criterio subjetivo u orgánico**, basado en **la ubicación de la Administración en alguno de los poderes del Estado**, en concreto en el poder ejecutivo (mientras que el poder legislativo reside en el Parlamento y el judicial en los juzgados y tribunales integrados en el Poder Judicial).

La Administración Pública, en sentido objetivo, como actividad administrativa se exterioriza sustancialmente en actos de ejecución, pero también en actos de legislación (reglamentos) y de jurisdicción; dado que la actividad administrativa unas veces tendrá naturaleza ejecutiva lo cual será lo normal, otras legislativa y otras judicial, la mayor parte de la doctrina opina que el criterio objetivo o funcional no es útil para fijar el concepto de Administración Pública.

En cambio, desde el punto de vista subjetivo, la Administración Pública será el sujeto de aquella actividad, una organización formal integrada en el poder ejecutivo, donde coexiste con el Gobierno que la dirige; esta es la postura mayoritaria de la doctrina y la que podemos extraer de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución de 1978:

“el Gobierno dirige la política interior y exterior, **la Administración civil y militar ...**”.



II. DIFERENTES NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Administración Pública es una parte de la organización del Estado, de ahí que el punto de partida debamos situarlo en la Constitución Española, que reconoce en su artículo **137** la existencia, junto con la Administración General del Estado que recogía el artículo 97, de otras administraciones públicas propias de la **organización territorial que establece la Constitución**: municipios, provincias y Comunidades Autónomas.

Además de las Administraciones públicas territoriales (Administración General del Estado, Administración de las Comunidades Autónomas y Administración Local) existen otras entidades de derecho público dependientes de éstas que también poseen naturaleza de Administración Pública.

III. ADMINISTRACION ESTATAL.

a) ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO:

La organización de la Administración General del Estado se regula, básicamente, en la Ley del Gobierno (Ley 50/1997, de 27 de noviembre, **LG**) y en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (Ley 6/1997, de 14 de abril, **LOFAGE**).

Sus órganos principales son los siguientes:

1. Presidente del Gobierno.
2. Vicepresidente o Vicepresidentes.
3. Consejo de Ministros.
4. Comisiones Delegadas del Gobierno.
5. Ministros.
6. Otros órganos superiores de colaboración y apoyo al Gobierno.



7. Órganos directivos de la Administración General del Estado.

1.- PRESIDENTE DEL GOBIERNO

El Presidente del Gobierno dirige la acción del Gobierno, y coordina las demás funciones de los demás miembros de éste, conforme dispone el artículo 98.2 CE y 2.1 LG.

Además, le corresponden otras funciones como:

- Representar al Gobierno de la Nación.
- Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.
- Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.
- Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de Ley.

2.- VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES.

El artículo 3 de la LG prevé la existencia de esta figura atribuyéndole las funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno y contemplando la posibilidad de que, al propio tiempo, pueda ostentar la condición de Ministro.



3.- CONSEJO DE MINISTROS.

Es el órgano colegiado del Gobierno integrado por el Presidente, Vicepresidente/s en su caso y Ministros, y asume según el artículo 5 de la LG las siguientes funciones más relevantes:

- Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.
- Aprobar el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado.
- Aprobar los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos.
- Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes.

4.- COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO.

Son órganos colegiados integrados por varios Ministros y el Presidente o el Vicepresidente y su función consiste en la preparación del trabajo propio del Consejo de Ministros o la decisión de aquellos asuntos que éste le encomiende, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la LG.

Estas Comisiones agrupan a los Ministros relacionados entre sí por la materia específica que deben tratar: Asuntos Económicos, Política Educativa, Medio Ambiente etc.

5.- LOS MINISTROS.

Son nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno; también cesan al hacerlo éste o voluntariamente al presentar su dimisión.



Son los titulares de los departamentos y, como tales, tienen competencia en la materia específica de su actuación y les corresponden las funciones recogidas en el artículo 4 de la LG:

- Desarrollar la acción de Gobierno en el ámbito de su Departamento, dentro de las directrices fijadas por el Consejo de Ministros o Presidente del Gobierno.
- Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su departamento.
- Ejercer otras competencias atribuidas por las leyes y otras disposiciones.
- Refrendar los actos del Rey en materia de su competencia.

6.- OTROS ÓRGANOS SUPERIORES DE COLABORACIÓN Y APOYO AL GOBIERNO.

Existen otros órganos de colaboración y apoyo del Gobierno previstos en los artículos 7 a 10 de la LG, que son los **Secretarios de Estado** a los que se atribuye alguno de los grandes sectores de acción administrativa de un Ministerio; la **Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios** cuyas reuniones tienen carácter preparatorio de las sesiones de Consejo de Ministros; el **Secretariado de Gobierno** encargado de la tarea de velar por las convocatorias de los órganos colegiados superiores; y los **Gabinetes** como órganos de apoyo político y técnico al Presidente de Gobierno, Vicepresidentes, Ministros y Secretarios de Estado.

7.- ORGANOS DIRECTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.



Junto a los citados órganos superiores de la Administración General del Estado, la **LOFAGE** prevé la existencia de órganos directivos integrados en cada uno de los Ministerios que son los **Subsecretarios y Secretarios Generales, Secretarios Generales Técnicos y Directores generales y Subdirectores Generales.**

8.- ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO.

La justificación de la existencia de la Administración Periférica del Estado se encuentra en la necesidad de resolver los problemas que se derivan de la complejidad de las tareas de algunos departamentos ministeriales que obligan a su fragmentación en servicios centrales y periféricos, estos órganos periféricos van a tener una competencia limitada a un determinado ámbito territorial.

De esta forma, en la Administración del Estado, junto a órganos con competencias dentro de su materia, en todo el territorio de la nación (Ministros, Directores Generales, etc.), existen otros órganos subordinados jerárquicamente a éstos, a los que les corresponde el ejercicio de la función que tienen encomendada, únicamente dentro de un determinado territorio.

Después de la Constitución se ha producido una importante transformación de la Administración periférica; por una parte la dirección única de todos los departamentos que ejercen competencias en un ámbito determinado por un órgano superior (Delegado del Gobierno o Subdelegado del Gobierno) para lograr la coordinación en dicho territorio; y, de otra parte, adaptando los órganos periféricos (hasta entonces fundamentalmente provinciales) al nuevo marco territorial de las Comunidades Autónomas, como marco general de la Administración periférica del Estado de ámbito regional (de esta forma en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por ejemplo, existe un Delegado del Gobierno en Sevilla y, subordinados jerárquicamente, Subdelegados del Gobierno en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma).



La estructura fundamental de esta organización periférica es la siguiente:

1) DELEGADOS DEL GOBIERNO EN COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

El artículo 154 de la Constitución dispone que "Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad".

Su regulación esta contenida en los artículos 22 y siguientes de la LOFAGE.

El Delegado del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre los Subdelegados del Gobierno en las demás provincias de la Comunidad Autónoma y sobre todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2) SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO Y DIRECTORES INSULARES.

Su regulación esta contenida en la citada Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración general del Estado (LOFAGE), artículos 29 y siguientes.

El Subdelegado del Gobierno en la provincia es designado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de que se trate entre funcionarios de carrera que requieran para acceder a dicha condición al menos el título de Licenciado (salvo que ésta sea uniprovincial como Murcia en cuyo caso el Delegado del Gobierno asume las competencias atribuidas por la Ley al Subdelegado que no existe) y le corresponde, como tarea fundamental, la dirección de los servicios integrados de la Administración General del Estado en la provincia de que se trate o ejercer las competencias sancionadores legalmente atribuidas.



Los Directores Insulares existen en las islas que se prevea reglamentariamente, son nombrados por el Delegado del Gobierno o por el Subdelegado cuando exista, y ejercen las competencias del Subdelegado dentro de la correspondiente isla.

IV.- ADMINISTRACION AUTONOMICA. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: EN PARTICULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA.

El artículo 137 de la Constitución establece: "El Estado español se organiza territorialmente en municipios, en provincias y **en las Comunidades autónomas que se constituyan**. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".

La Constitución de 1978 configura un nuevo modelo de Estado descentralizado en el que junto al Estado existirán entes locales y Comunidades Autónomas y todas estas entidades van a tener autonomía para la gestión de sus intereses propios.

La organización administrativa que han adoptado las Comunidades Autónomas se ha construido sobre la base de un gran mimetismo en relación con la Administración del Estado, a la que en parte heredan al transferírsele las consiguientes competencias administrativas. Es este mimetismo el que las lleva a adoptar la técnica de la departamentalización (en nuestro caso con Consejerías frente a los Ministerios del Estado) que consiste en la división de la estructura para aplicar cada parte a una materia de la actividad general (Medio Ambiente, Obras Públicas etc.).

La organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se contiene, básicamente, en el **Estatuto de Autonomía**, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, modificada por Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo; 4/1994, de 24 de marzo y 1/1998 de 15 de junio y en las **Leyes 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y 7/2004, de 28 de**



diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sus órganos principales son los siguientes:

1. Presidente de la Comunidad Autónoma.
2. Consejo de Gobierno.
3. Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno.
4. Vicepresidente.
5. Consejeros.
6. Órganos directivos de las consejerías.

1. PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

El Presidente de la Comunidad Autónoma, que lo es también del Consejo de Gobierno, ostenta la representación suprema de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

El Presidente dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y responde políticamente ante la Asamblea Regional.

Son órganos de apoyo directo al Presidente la Secretaría General de la Presidencia y el Gabinete de la Presidencia.

El Estatuto de Autonomía establece los aspectos básicos de su elección, facultades de representación y cese, pero se regulan en el Reglamento de la Asamblea Regional y en Ley 6/2004, de 28 de diciembre, los restantes aspectos.



Sus atribuciones más importantes son las siguientes:

1.- Representar a la Región de Murcia en sus relaciones con las demás instituciones del Estado.

2.- Convocar elecciones a la Asamblea Regional.

3.- Nombrar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, los cargos que las leyes determinen.

4.- Procurar la coordinación, al mayor nivel, de las actuaciones de la Comunidad Autónoma con las que correspondan al Estado en la Región de Murcia.

5.- Establecer las directrices generales de la acción del Gobierno regional, con arreglo a su programa político.

6.- Crear y suprimir las Consejerías, o modificar la denominación y las competencias atribuidas a las existentes, dando cuenta a la Asamblea Regional, así como establecer el orden de prelación de las mismas.

7.- Nombrar y cesar en sus cargos al Vicepresidente, si lo hubiera, y a los consejeros, al Secretario General de la Presidencia y al personal de su confianza que se encuentre bajo su dependencia directa.

8.- Convocar al Consejo de Gobierno, fijar el orden del día, presidir, suspender y levantar sus sesiones y dirigir los debates y deliberaciones que se produzcan en su seno.

9.- Impulsar la elaboración y presentación ante la Cámara de los proyectos de ley incluidos en el programa legislativo del Gobierno.



10.- Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su política general.

2. EL CONSEJO DE GOBIERNO.

El Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado que, bajo la dirección del Presidente, dirige la política regional y coordina la Administración Pública de la Región de Murcia y, a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de la Ley 6/2004.

Está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y por los consejeros. El Vicepresidente y los consejeros son nombrados y separados libremente por el Presidente.

Las atribuciones más importantes del Consejo de Gobierno son:

1.- Dirigir la política regional.

2.- Aprobar, presentar a la Asamblea Regional y, en su caso, retirar los proyectos de ley.

3.- Aprobar el proyecto anual de Ley de Presupuestos Generales, someterlo a la Asamblea Regional y ejecutarlo, conforme a las normas vigentes en la materia.

4.- Aceptar las competencias que el Estado transfiera a la Comunidad Autónoma y atribuir las, a su vez, a los órganos correspondientes.

5.- Ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que esta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros.



6.- Acordar el nombramiento y cese de los cargos de la Administraciones regional con categoría igual o superior a la de Director General o asimilados, y en los demás casos que proceda.

7.- Aprobar, a propuesta del Presidente, los decretos que establezcan los órganos directivos y las consejerías, y a propuesta del Consejero competente en materia de organización administrativa, el establecimiento o modificación de la estructura orgánica de las consejerías y organismos autónomos de la Administración pública regional.

8.- Crear Comisiones Delegadas del Gobierno.

9.- Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas y designar, en cada caso, el órgano que deba suscribirlos, en representación de la Comunidad Autónoma.

10.- Autorizar la constitución de los consorcios y fundaciones participadas.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, configura, como órgano de apoyo al Consejo de Gobierno, la Comisión de Secretarios Generales.

3. COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO.

El Consejo de Gobierno podrá, mediante decreto propuesto por el Presidente, constituir Comisiones Delegadas del Gobierno a las que corresponderá:

1.- Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con aquellas consejerías cuyos titulares la integren y que requieran la elaboración de una propuesta conjunta de las mismas con carácter previo a su resolución por el Consejo de Gobierno.



2.- Adoptar acuerdos en aquellos asuntos cuya resolución les haya delegado el Consejo de Gobierno o cuando la misma afecte a todas las Consejerías cuyos titulares la integren y no sea de la competencia de Consejo de Gobierno.

3.- Aprobar programas, planes y directrices de carácter sectorial, en el ámbito de sus competencias.

4.- Cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico.

4. VICEPRESIDENTE.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, prevé la existencia de esta figura correspondiéndole las funciones ejecutivas y de representación que le atribuya o delegue el Presidente del Gobierno, así como su sustitución en caso de ausencia, o enfermedad de éste.

El Vicepresidente puede asumir también la titularidad de una consejería, mediante el correspondiente nombramiento.

5. CONSEJEROS.

Son nombrados y separados por el Presidente de la Comunidad Autónoma; también cesan al hacerlo éste, voluntariamente al presentar su dimisión, por fallecimiento, sentencia judicial firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos y por incompatibilidad declarada y no subsanada.

Como miembros del Consejo de Gobierno le corresponden las siguientes atribuciones principales.



1.- Desarrollar la acción del Gobierno regional en el ámbito de sus consejerías, de conformidad con las directrices del Presidente o del Consejo de Gobierno.

2.- Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley, y los proyectos de decreto relacionados con las materias de su competencia, así como refrendar estos últimos, una vez aprobados.

3.- Ejercer la iniciativa para la aprobación por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de organización administrativa, de la estructura orgánica de su Consejería.

La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determina que la Administración General de la Comunidad Autónoma de Murcia se organiza en consejerías o departamentos, al frente de los cuales se encuentra un Consejero, comprendiendo cada una de ellas uno o varios sectores de la actividad administrativa.

Los Consejeros como titulares de sus respectivas consejerías ejercen las siguientes funciones principales:

1.- La representación de la Consejería.

2.- La potestad reglamentaria, en los términos previstos en la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno.

3.- La resolución de los recursos administrativos y reclamaciones que les correspondan.

4.- La superior autoridad sobre el personal de la Consejería.

5.- La propuesta a Consejo de Gobierno del nombramiento y cese de los altos cargos de su departamento y de los Organismos Públicos a él adscritos.



6. ORGANOS DIRECTIVOS DE LAS CONSEJERÍAS.

Bajo la superior autoridad del Consejero, cada Consejería se estructura en los siguientes órganos directivos:

- La Secretaría General.
- Las secretarías autonómicas, en su caso.
- Las direcciones generales.
- La Vicesecretaría.

Los Consejeros podrán constituir un Consejo de Dirección del Departamento para mejorar la coordinación de las políticas y servicios propios del mismo, así como para el asesoramiento e informe en los asuntos que estime de interés. Forman parte de dicho Consejo todos los altos cargos de la Consejería y de los organismos públicos adscritos a la misma. Podrán, también, asistir a las reuniones los titulares de los demás órganos directivos y los funcionarios que, en cada caso, convoque el Consejero.

V - LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

a) CARACTERES

1) Bajo la denominación de Administración Local se designa un conjunto de entes que poseen personalidad jurídica propia y gozan de autonomía, susceptible de diversos grados.

2) El artículo 137 de la Constitución Española determina que el Estado se organiza territorialmente en Municipios, en Provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan; y atribuye a estas Entidades (Municipios y Provincias) **autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.**



El Municipio y la Provincia se convierten en las Entidades básicas de la organización territorial del Estado, así como de la propia Comunidad Autónoma en la que se integran.

3) La Administración Local está integrada por entes locales territoriales y no territoriales. Los entes locales territoriales son el Municipio, la Provincia y la Isla en los archipiélagos balear y canario, y las entidades locales no territoriales son las Comarcas, las Áreas Metropolitanas y las Mancomunidades de Municipios y los Entes Locales Menores (de ámbito territorial inferior al Municipio).

La atribución de competencias de los entes locales territoriales se caracteriza por su generalidad mientras que las no territoriales poseen un ámbito competencial sectorial y especializado.

b) ENTES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACION LOCAL

De acuerdo con la Constitución, en sus artículos 137, 140, 141 y 152.3 podría hacerse la siguiente distinción:

1) Entes locales de existencia obligatoria.

- El Municipio.
- La isla, en los archipiélagos Canario y Balear (Artículo 141.4 CE).
- La Provincia (en las Comunidades Autónomas uniprovinciales no existe este ente local siendo asumidas sus competencias por la Comunidad Autónoma).

2) Otros entes locales.

- Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.
- Comarcas y otras entidades que agrupen a varios Municipios.



- Areas Metropolitanas.
- Mancomunidades de Municipios.

c) **EL MUNICIPIO**

1) **CONCEPTO:**

Es la entidad local básica de la organización territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

2) **CARACTERES:**

2.1) Es un ente público, por lo que tiene personalidad y es titular de potestades de aquel carácter.

2.2) Es territorial, ya que persigue una pluralidad de fines en un territorio determinado.

2.3) Es primario, por ser el primer ente público territorial en el que los ciudadanos se organizan para la persecución de todos sus intereses comunes.

3) **ELEMENTOS:**

Los elementos del municipio son la población, el territorio y la organización.

4) **ORGANIZACION:**

El gobierno y administración de los municipios corresponden a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales.



La organización municipal responde a las siguientes reglas:

- a) El **Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno** existen en todos los Ayuntamientos.
- b) **La Junta de Gobierno Local** existe en los Municipios con población superior a 5000 habitantes, y en los de menos en determinados supuestos.
- c) El resto de órganos complementarios que establezca cada Ayuntamiento.

Es importante tener en cuenta que la distribución competencial en el Municipio se realiza entre el Alcalde y el Pleno de la Corporación, de tal forma que se trata de órganos distintos y **no subordinados entre sí** sino dotados de competencias distintas y la Junta de Gobierno Local no posee competencias propias sino, solamente, las que le delegue el Alcalde y el Pleno.

Alcalde.- Es el Presidente de la Corporación y el representante del Ayuntamiento. Su atribución de competencias ha resultado fortalecida tras la reforma operada por el denominado “pacto local” y, además, le corresponden todas aquellas competencias que se asignen al Municipio y no se atribuyan expresamente a otro órgano.

Tenientes de Alcalde.- Ejerce las competencias delegadas por el Alcalde y lo sustituye en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Pleno.- Se integra por el Alcalde y el resto de Concejales de la Corporación, es el órgano al que corresponden las grandes líneas de políticas municipales.

Junta de Gobierno Local.- La integran el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por el Alcalde, se configura por las competencias



delegadas por el Pleno y el Alcalde como órgano de gestión ordinaria de los asuntos del Municipio.

VI LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL- CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS ENTES PUBLICOS NO TERRITORIALES.

a) CONCEPTO:

La Administración institucional constituye aquel sector de la Administración Pública integrado por los entes públicos menores de carácter no territorial.

De ésta definición pueden deducirse los siguientes caracteres:

1) La Administración institucional está formada por entes no por órganos. Disponen, pues, de personalidad jurídica.

2) La Administración institucional forma parte de la Administración Pública, por lo que los entes que en ella se integran están investidos de las prerrogativas propias de aquélla. (Son entes de carácter público)

3) Ostentan éstas prerrogativas con carácter derivado, no originario, pues aunque entes públicos, son entes públicos menores.

4) A diferencia de los entes que constituyen la Administración local, los entes institucionales no tienen carácter territorial. El territorio no constituye un elemento esencial de los mismos.

b) CLASIFICACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS NO TERRITORIALES

Dentro de la amplia serie de entes que constituyen la Administración institucional, podemos distinguir dos grandes grupos: los de tipo corporativo



(corporaciones) cuya base es una agrupación de personas, y los de tipo fundacional (organismos autónomos) cuya base es un conjunto de bienes aplicados a la consecución de un fin.

Son entes corporativos típicos: las Cámaras (de Comercio, Industria y Navegación, de la Propiedad Urbana ...) y los Colegios profesionales (de abogados, economistas, etc..).

Y como Organismos Autónomos el Instituto Nacional de Industria (INI), Escuela Industrial, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) etc.